

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C., viernes (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° 15022025-149. MOTONAVE "CAMPA III" CP-05-0707-R.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 032/2026

Se procede a fijar comunicación No. 032/2026, contenida en Oficio No. 15202601678 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA con fecha del 23 de abril del 2026, a través de la cual se comunica al señor JADER MENDOZA TELLEZ quien funge como capitán de la motonave denominada "CAMPA III" con número de matrícula CP-05-0707-R, de Auto de Apertura de Averiguación Preliminar del 12 de diciembre del 2025, suscrito por el Capitán de Puerto de Cartagena.

La parte resolutive del referido auto se inserta a continuación:

“ARTÍCULO 1º. INICIAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR con ocasión a lo descrito en los acápites anteriores, los cuales pueden constituir presuntas violaciones a las normas de marina mercante colombiana, puesta en conocimiento señal No. 165 / MDN-COGFM- COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60, la cual contiene reporte de infracciones No. 0023548 y acta de protesta del 12 de octubre de 2025, suscrita por el comandante de Guardacostas de Cartagena, CF Moisés Felipe Portilla Oliveros.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR el contenido de la presente decisión a todos los involucrados durante la maniobra, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 3º. ORDÉNESE a la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, remitir a la presente actuación administrativa la documentación relacionada con los hechos aquí mencionados.

ARTÍCULO 4º. PRACTICAR las demás diligencias y actuaciones que sean necesarias a fin de establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio consagrado en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 5º. Contra el presente auto no procede recurso alguno.”

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy viernes 24 de abril del 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el jueves 30 de abril del 2026 hasta las 18:00 horas p.m.


AS13 MIRENSIU GRAU ALCALA
SECRETARIA SUSTANCIADORA

Cartagena 23/04/2026
No. 15202601678 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor:
JADER MENDOZA TELLEZ.
Capitán de la motonave "CAMPA III" con número de matrícula CP-05-0707-R.
Cartagena de Indias D, T y C.

Señores:
SOCIEDAD CAMPA S.A.S.
Propietario de la motonave "CAMPA III" con número de matrícula CP-05-0707-R.
societadcampasas@gmail.com
Cra. 15-92-164 Barr. Nueva Foresta.

ASUNTO: Comunicación de auto de Apertura de Averiguación Preliminar del 12 de diciembre del 2025, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° 15022025-149, adelantado por presunta violación de normas de marina mercante.

Con toda atención me permito comunicar que este despacho profirió auto de fecha 12 de diciembre del 2025, por medio del cual se ordena la apertura de averiguación preliminar No. 15022025-149 adelantada por presunta violación a las normas de la marina mercante, a partir de hechos presenciados el día 12 de octubre de 2025 en los que se encuentra involucrada la motonave "CAMPA III" identificado con matrícula CP-05-0707-R.

Lo anterior en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su vez este despacho, le solicita autorice una dirección electrónica, con el objeto de que todas las actuaciones que se profieran en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio sean notificadas y comunicadas por este medio.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por término de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones <https://www.dimar.mil.co/notificaciones> Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace <https://appn.dimar.mil.co/sij>

Finalmente se adjunta anexo copia íntegra del Auto en mención. De igual manera, es menester informar que todas las actuaciones de comunicación dentro del procedimiento administrativo sancionatorio serán remitidos al correo electrónico investigacionescp05@dimar.mil.co a través del cual se le dará el trámite correspondiente.

Atentamente,



Capitán de Corbeta **NEYL SIMON PÉREZ CABRERA**
Responsable Sección Jurídica CP05

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

1

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**



Cartagena, D.T y C., 12 de diciembre de 2025

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Expediente: Investigación Administrativa No. 15022025-149.

Se procede el despacho a ordenar la apertura de averiguación preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y según el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violaciones a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar, y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas en las actividades marítimas.

En consonancia de lo anterior, el numeral 8° del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, establece:

“Artículo 3°. Funciones de las Capitanías de Puerto. Son funciones de las Capitanías de Puerto las siguientes:

(...)

8. Investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción (...) (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:





Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en la página web de la Oficina de Verificación de Documentos Electrónicos de la Fiscalía General de la Nación. Identificador: X0dx b1DK OX6q mhst 0H+O umbX sM4=

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)".(Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto)

Que Ley 1437 de 2011, en su artículo 47¹ consagra la figura de las averiguaciones preliminares, como una actuación facultativa de comprobación desplegada por la administración, cuya finalidad es determinar la existencia o no de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables, establecer elementos de juicio que permitan de forma clara, precisa y circunstanciada tomar una decisión ya sea de archivo de la actuación administrativa por falta de los elementos esenciales antes mencionados o en su defecto formular cargos mediante acto administrativo.

Que reiterando lo anterior, en concepto del Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión N° 2. 150013333012-2017-00018-01. (Magistrado ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana / 25 de mayo de 2022), describe las averiguaciones preliminares así:

"(...) De otra parte, debe dejar claro la Sala que en las averiguaciones preliminares no se toman decisiones de fondo, la finalidad de esta etapa, como ya se dijo, es la de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción e identificar a los presuntos responsables de esta, de manera que es a partir de la notificación del pliego de cargos que se puede contra argumentar lo endilgado, pedir y aportar pruebas, y establecer la estrategia de defensa que ha bien se tenga (...)". (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto)

ANTECEDENTES

Se recibió Señal No. 165 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60, diligenciada por el Comandante de Guardacostas de Cartagena CF Moisés Felipe Portilla Oliveros, mediante la cual se remite acta de protesta y reporte de infracciones No. 0023548 del 12 de octubre de 2025, informando a este despacho lo siguiente:

¹ *" (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio*

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

"Siendo las 1510R del día 12 de octubre de 2025, en coordenadas geográficas LAT 10°24.790' N - LONG 75°33.274' W (mar territorial), a la altura de playa 5, y en desarrollo de la Orden de Operaciones No. 157 CEGUCA/25, mientras se realizaba control marítimo en el sector de playa 5, se reciben llamados por parte de personal de la zona de 01 jetsky que se encontraba a la deriva con 02 pasajeros, la cual presento novedad por lo cual no la pudieron prender.

Se procedió de forma inmediata a realizar la verificación correspondiente. Una vez ubicada la embarcación, se estableció comunicación con el propietario, identificado como el señor Jader Mendoza Tellez, portador de la cédula de ciudadanía No. 1047416757 el cual es el que alquila los jetsky, a quien se le solicitó la documentación de la embarcación.

Durante la inspección, la embarcación de nombre "CAMPA III" con matrícula CP-05-0707-R se evidenció que la embarcación no contaba con el certificado de póliza, ni con la documentación vigente requerida para su operación, infringiendo la normativa marítima vigente. Por lo anterior, se procedió a realizar infracción de la embarcación, con el fin de preservar la seguridad de los usuarios, garantizar el cumplimiento de la normatividad marítima, se poner a disposición de Capitanía de Puerto los hechos mencionados, para lo de su competencia. (...)"

Por tal motivo, le fue impuesto Código de Infracción No. 034 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes." y el Código No. 47 "No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros" establecidos en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7, por la presunta contravención a las normas de la marina mercante colombiana.

Sea lo primero, indicar que el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Conforme a lo anterior y como quiera que con el acta de protesta y reporte de Infracciones No. 0023548, remitidos mediante señal No. 165 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60, suscrito por el comandante de Guardacostas de Cartagena CF Moisés Felipe Portilla Oliveros, mediante el cual pone en conocimiento de este despacho, los hechos anteriormente descritos, y, teniendo en cuenta que, la MN en mención no se encuentra matriculada ante la autoridad marítima, es claro que no se logra evidenciar con claridad las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, por lo cual se hace necesario iniciar la apertura de



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: X0dX b1DK OX6q mhst 0H+O umbX sM4=



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: X0dx b1DK OX6q mhst 0H+O umbX sM4=

averiguación preliminar, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Con base en lo anteriormente descrito, esta autoridad entrará analizar los hechos que originaron acta de protesta y reporte de Infracciones No. 0023548, remitidos mediante señal No. 165 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60, suscrito por el comandante de Guardacostas de Cartagena CF Moisés Felipe Portilla Oliveros, para poder determinar si estos constituyen una presunta violación a las normas de la marina mercante, razón por la cual se dará inicio de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las averiguaciones preliminares correspondientes, a fin de determinar si existe mérito o no para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta etapa se justifica por esclarecer las circunstancias que rodean los mencionados actos, identificar con precisión a los responsables de estos y, en consecuencia, determinar las responsabilidades legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena conforme a las facultades conferidas

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. INICIAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR con ocasión a lo descrito en los acápite anteriores, los cuales pueden constituir presuntas violaciones a las normas de marina mercante colombiana, puesta en conocimiento señal No. 165 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60, la cual contiene reporte de infracciones No. 0023548 y acta de protesta del 12 de octubre de 2025, suscrita por el comandante de Guardacostas de Cartagena, CF Moisés Felipe Portilla Oliveros.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR el contenido de la presente decisión a todos los involucrados durante la maniobra, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º. ORDÉNESE a la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena, remitir a la presente actuación administrativa la documentación relacionada con los hechos aquí mencionados.

ARTÍCULO 4º. PRACTICAR las demás diligencias y actuaciones que sean necesarias a fin de establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio consagrado en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 5º. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena